

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de 17 de Junio de 1870, que organizó el Registro civil en nuestra Patria, se han dictado por este Ministerio diferentes disposiciones que hicieron precisas las dificultades surgidas de la falta de precepto expreso con relación a casos determinados, formándose así un conjunto de doctrina que facilita la anotación de los importantes actos que afectan al estado civil de las personas.

Mas ni la previsión de la ley, ni las medidas hasta ahora dictadas, bastan para dar solución a otro orden de dificultades que tuvieron origen en sucesos no lejanos y de transcendencia extraordinaria para la Nación.

Las especialísimas circunstancias en que se hallaron las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas durante las pasadas guerras, y las en que se encuentra este último Archipiélago, no permiten obtener documentos ni informaciones referentes al

estado y condición civil de los españoles que allí permanecieron hasta su regreso definitivo al hogar de sus mayores, y es de interés público poner a su alcance los medios de asegurar en todo tiempo la prueba legal de su estado y el de los individuos de la familia que crearon en tan apartadas regiones.

Son numerosas las instancias presentadas en la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado por los repatriados del Ejército, funcionarios civiles y personas particulares, solicitando la inscripción de su matrimonio, del nacimiento de sus hijos y de la muerte de personas queridas que allí perdieron, en los Registros del Reino, mediante las certificaciones de los funcionarios civiles de aquellos territorios ó de partidas eclesiásticas, contándose, entre éstas, varias de los Párrocos de la Península referentes a nacimientos que no se llevaron oportunamente al Registro civil ni al eclesiástico de Ultramar; peticiones que reclaman una medida de carácter general que allane los obstáculos que se presentan para estimarlas desde luego, principalmente en punto a la inscripción de las partidas eclesiásticas de nacimientos y defunciones, las cuales sólo pueden hoy transcribirse para los efectos taxativamente señaladas en las leyes de España.

La necesidad de una resolución sobre este particular es tanto más apremiante, cuanto que, sin ella, pudieran en muchos casos verse privados los que nacieron ó residieron en los citados territorios, de recobrar la nacionalidad española ó la rehabilitación de pensiones del Estado, en los casos a que se refiere el decreto de 11 de Mayo último, por falta de medios de acreditar su estado civil.

A tales fines se encaminan las disposiciones del

adjunto proyecto, inspirados en otras que se hallan vigentes en la actualidad, sobre inscripción de actos que afectan á los españoles residentes en el extranjero y á la admisión de partidas eclesiásticas en los Registros del Reino.

Por esto se propone que, según se verifica con los asientos de los libros de las Agencias diplomáticas y consulares de nuestra Nación, puedan ser transcritas, á instancia de parte interesada, las certificaciones de los Registros civiles y aun las eclesiásticas de Cuba y Puerto Rico á falta del acta civil, por más que aquéllas se refieran á nacimientos posteriores al planteamiento del Registro en las Antillas, en atención al poco tiempo que llevaba de aplicación en ellas la ley española al estallar la guerra y á las dificultades que hubieron de presentarse para su puntual cumplimiento; adoptándose igual regla general respecto de las partidas libradas por el Clero católico de Filipinas, en donde no llegó á regir la ley del Registro, y tenían, por tanto, eficacia para fines del estado civil, las certificaciones de los libros parroquiales.

La admisión de partidas eclesiásticas al Registro se estableció como medio supletorio por Real decreto de 12 de Enero de 1876, sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos ó interrumpidos, y parece equitativo declarar iguales efectos á tales documentos en el caso actual, no sólo cuando se refieran á matrimonios canónicos, cuyas certificaciones se vienen trasladando al Registro desde que se dictó el decreto-ley de 1875 estableciendo la antigua legislación sobre el matrimonio, sino también las de bautismo y de defunción, en efecto del acta civil, estimándose sólo precisa la certificación del Registro municipal, para los nacimientos de las personas no bautizadas y para los matrimonios que no hayan sido consagrados por la Iglesia.

En cuanto á los nacimientos que no consten en los Registros civiles ni en los parroquiales de Ultramar, pudiera seguirse uno de estos dos procedimientos: el señalado en el decreto de 1.º de Mayo de 1873 para las inscripciones de esta clase solicitadas fuera del plazo legal, ó la transcripción de la partida de bautismo, si, como ha ocurrido con frecuencia, los interesados lo hubiesen recibido al llegar á España; mas teniendo en cuenta que para los efectos de dicho decreto, deben recibirse declaraciones á las personas que hayan asistido al alumbramiento, ó practicarse en su defecto información testifical ante el encargado del Registro del punto en que aquél haya ocurrido, lo cual ha de hacerse difícil tratándose de los nacidos en los citados territorios, cree preferible el infrascrito admitir también en estos casos la certificación eclesiástica siempre que se haya extendido la partida en los libros parroquiales con anterioridad á la publicación de este decreto, para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, si se dejare más amplio plazo para estas inscripciones.

Establece además el proyecto varias reglas señalando los requisitos que deben reunir tales documentos y el trámite de las instancias; se declaran de oficio estos expedientes; se hacen las oportunas prevenciones á los encargados del Registro civil, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del citado

Real decreto de 11 de Mayo último, para su ejecución en la parte que les concierne, y se señala un plazo prudencial para el cumplimiento del presente, considerando que podrán originarse entorpecimientos en lo sucesivo, si se mantuvieran en vigor indefinidamente sus disposiciones.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—Señora: A. los R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el R. y D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán transcribirse en los Registros civiles del Reino, á petición de parte interesada:

a) Las certificaciones referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones que se hayan inscrito en los Registros del estado civil de Cuba y Puerto Rico, desde la instalación de los mismos, hasta que se cesó en dichas islas la soberanía de España.

b) Las del Registro eclesiástico de Filipinas relativas á los mismos actos.

c) Las de igual clase procedentes de Cuba y Puerto Rico, cuando se manifieste no haberse formalizado el acta civil oportunamente.

b) Las certificaciones libradas por los Párrocos del Reino, que se contraigan á nacimientos ocurridos en Ultramar y no se hubiesen inscripto en los Registros civiles ni en los eclesiásticos de dichos territorios, siempre que conste en ellas, haberse extendido la partida correspondiente, con anterioridad á la publicación de este Real decreto.

Art. 2.º Tanto las certificaciones del Registro civil, como las eclesiásticas de Ultramar, han de hallarse expedidas por los funcionarios ó Autoridades á cuyo cargo estén actualmente ó hayan estado en la fecha de su expedición, los libros ó Registros correspondientes.

Deberán contener las diligencias de legalización, autorizadas por el Cónsul respectivo ó por Notarios españoles de Ultramar, si tales documentos fuesen anteriores al establecimiento de las Agencias consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 3.º Cuando no fuere posible llenar dichas formalidades, se comprobará la autenticidad de las certificaciones por medio de las informaciones ó diligencias que en cada caso estimase procedentes el encargado del Registro civil en que han de surtir efecto, con audiencia del representante del Ministerio fiscal.

Art. 4.º Las partidas eclesiásticas referentes á militares y personas de su familia, cuando estén expedidas con referencia á los libros que existan en los Archivos dependientes del Ministerio de la Guerra, ó de los que conserven en su poder los Capellanes castrenses, contendrán el V.º B.º de los Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º A falta de certificación expedida con referencia al acta ó matriz correspondiente, podrán admitirse copias de las que se hallaren presentadas en los Tribunales, oficinas y establecimientos del Estado, siempre que contengan el texto íntegro del documento y de todas sus notas, diligencias y legalizaciones, y que sean expedidas por Notario público ó Jefes de los Archivos ú oficinas en que radique el expediente á que se hallen unidos los originales.

Estas certificaciones deberán ser compulsadas antes de procederse á su transcripción en el Registro civil.

Art. 6.º Las solicitudes para la transcripción, se presentarán en el Registro que corresponda, expresando el nombre, edad, profesión ú oficio, domicilio actual y clase de relación del que las suscriba, con las personas á quienes afecten, acompañando el documento que haya de ser transcripto.

Art. 7.º La transcripción de certificaciones de nacimiento, se verificará en el Registro civil del último domicilio de los padres, en el Reino, si éstos hubieran nacido en la Península, islas adyacentes y Canarias ó posesiones españolas de Africa.

Si no constase dicho domicilio, deberá hacerse la transcripción del Registro que se solicitare.

Art. 8.º Las certificaciones de matrimonio y las de defunción, se transcribirá en el Registro del domicilio del marido ó en el que hubieren tenido las personas fallecidas, en el caso de nacimiento ó residencia en el Reino.

No constando esta circunstancia, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 9.º Los documentos que con arreglo al artículo 27 de la ley del Registro civil se presenten para formalizar las actas de recuperación ú opción de la nacionalidad española, á los efectos del Real decreto de 11 de Mayo último, se transcribirán en la Sección correspondiente del mismo Registro en que se extiendan dichas actas, haciendo la oportuna referencia en el asiento que se practique en los libros de Ciudadanía.

Si dichos documentos procediesen de otros Registros de los actuales dominios españoles, no será precisa su transcripción en el que se practique el asiento de nacionalidad.

Art. 10. Para las inscripciones á que se refiere el artículo precedente, se atemperarán los encargados del Registro, á lo dispuesto en el tít. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes sobre el Registro del estado civil.

Art. 11. La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, remitirá á los Registros que corresponda, según los artículos 7.º, 8.º y 9.º, las certificaciones y documentos que se hubieren presentado en el mismo Centro, con anterioridad al presente Real decreto, solicitando su inscripción.

Art. 12. Los Jueces municipales de la Península, islas adyacentes y Canarias, darán cuenta inmediatamente á la referida Dirección general, de las inscripciones verificadas en sus respectivos Registros civiles, conforme á las disposiciones precedentes.

Art. 13. De toda inscripción que se practique

en el Registro de Ciudadanía de las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, en virtud del mencionado Real decreto de 11 de Mayo, así como de las transcripciones de documentos que en los mismos Registros se verifiquen, cuidarán los funcionarios que les tengan á su cargo, de remitir copia literal á la expresada Dirección general, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 de la expresada ley.

Art. 14. No podrán exigirse derechos por las inscripciones que se verifiquen en cumplimiento de este Real decreto, ni por los expedientes que deban proceder en su caso.

Los gastos que ocasionen la obtención de los documentos, timbre y legalizaciones, serán de cuenta de los que soliciten las inscripciones.

Art. 15. Transcurrido el plazo de un año, á partir de la publicación de este decreto, no se podrán admitir á transcripción los documentos mencionados en el artículo 1.º, debiendo aplicarse, expirado este término, las disposiciones del derecho común, á falta de inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los Registros del estado civil.

El referido plazo deja subsistentes el señalado en el citado Real decreto de 11 de Mayo último, para los efectos á que el mismo se contrae.

Art. 16. Las dudas que ocurrieren á los encargados del Registro sobre la aplicación de las precedentes disposiciones, serán consultadas en la forma prevenida en el art. 100 del reglamento para la ejecución, de las leyes del Matrimonio y Registro civil.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil noveciento uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta 10 Octubre 1901.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de que los Tribunales de examen se hallen constituidos siempre sobre la base de la más absoluta imparcialidad é independencia, ha obligado al Ministro de Instrucción pública á limitar el ingreso en ellos de los Profesores auxiliares, habida cuenta del derecho que dichos funcionarios podían ejercer de dedicarse á la enseñanza privada, previa la autorización correspondiente:

A este criterio obedecen el art. 26 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que prohíbe formar parte de los Tribunales de examen á los Auxiliares numerarios y supernumerarios que se dedicaren á la enseñanza particular, y el art. 11 del Real decreto de 17 de Agosto último, que prohíbe dedicarse á la enseñanza privada á los Profesores auxiliares numerarios.

Estas disposiciones, de conveniencia y justificadas por el proyecto incluso en el Real decreto de 17 de Agosto, de hacer de la profesión de Auxiliar una verdadera carrera con sueldos graduales y su

ficientes para la vida, único medio, á la verdad, posible de obligar al Profesorado auxiliar de los establecimientos públicos á servir exclusivamente los intereses de la enseñanza oficial.

Mas como mientras esto no ocurra no es justo privar de otros medios de ingreso á dichos Profesores auxiliares, de los cuales unos reciben una módica retribución por su servicio y otros no reciben ninguna, se impone suavizar el rigor de las prohibiciones anteriormente establecidas, dictando otras disposiciones que, aunque con carácter provisional, respondan á los requerimientos de la equidad.

Por ello, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayudantes y Profesores auxiliares supernumerarios que no perciban sueldo ni gratificación, y que no formen parte de los Tribunales de examen, podrán dedicarse á la enseñanza particular, previa autorización del Director del establecimiento.

2.º Los Profesores auxiliares numerarios podrán ejercer la enseñanza privada de alumnos no pertenecientes al establecimiento en que sirven como Auxiliares, siempre que estos alumnos no hayan de sufrir examen en el referido Centro de enseñanza, y en todo caso previa licencia del Director, con informe del Claustro de Profesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 Noviembre 1901)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

TARIFA TERCERA

Pesetas.

Fabricación de chocolate

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales	65
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará	129
408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario	200

Pesetas.

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive	330
Desde 46 íd. á 54 íd.	630
Desde 55 íd. á 60 íd.	1.130
Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina	20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas, Se pagará por cada piedra	320
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra	220
Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra	100
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra	50

Fabricación y refinación de aceites.

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa	104
Movidas á mano. Se pagará por cada prensa ..	90
412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa	78
413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa ..	40
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa	52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen unicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajara de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes	26
416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una	104
(Véase el art. 47 del reglamento).	
417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos	900
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentaran ó disminuirán ..	110
418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado	135

TARIFA CUARTA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACIÓN

Número.....	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cadiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que, no teniendo más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30 001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lerida, Oviado, Toledo, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Palencia, Salamanca, Tenerife y puertos que, no teniendo más de 16 001 a 20 000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Sorri, Teruel, Zamora y puertos que, no teniendo más de 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos, tengan de 5401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos, tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes, abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
	140	124	104	96	86	62	46	36	23	22
	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
	330	302	228	182	164	150	116	88	56	50
	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

PROFESIONES

DEL ORDEN CIVIL

- 1 Albitares y herradores que no sean Veterinarios.....
- 2 Arquitectos.....
- 3 Aparejadores.....
- 4 Cirujanos de segunda clase.....
- 5 Cirujanos de tercera, Matrones y Comadrones que no sean Médicos.....
- 6 Dentistas que no sean médicos.....
- 7 Farmacéuticos (a).....
- 8 Maestros de obras.....
- 9 Facultativos de segunda clase.....
- 10 Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b).....
- 11 Profesores de música, canto y declamación.....
- 12 Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.
 (b) Cuando los Ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.
 Los Callistas podrán formar gremio separado.
 (Se continuará)

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 121, correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina en los meses que se expresan, y que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en pública subasta el **domingo 15 de Diciembre** próximo, en la Sala de almonedas de la Central de este Establecimiento, sita en la plazuela del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las diez de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DIA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta. Pesetas
34.396	Un par de pendientes con diamantes de rosa y esmeraldas, una cruz, un botón ídem ídem de oro, doce cubiertos, un plato, un pebetero, una arquita finigrana, cuatro candeleros, dos marcelinas de plata, una cruz de diamantes rosa centro brillante de oro, un vaso, dos servilleteros, una pala, unas pinzas, un rallo, cinco cuchillos de plata, cabos de marfil.....	17 Sepbre. 1900	1.843
36.661	Seis cucharitas de plata.....	2 Dicbre. >	12
37.167	Una sortija con chispas, otra ídem roseta de granates, un par de pendientes de plata y oro y un sonajero de plata.....	3 Sepbre. >	15
37.694	Una escribanía, dos candeleros, dos platos, una cafetera, una jarra de plata, un par de pendientes con diamantes, una aguja de pecho con nueve brillantes y perlas enteras, otra ídem colgante de diamantes rosa, seis botones, una cadena, un lazo con cruz y una sortija con un diamante y rubíes todo de oro.....	17 > >	1.751
40.218	Seis botones de oro amatistas y diamantes.....	27 Agosto. >	92
40.219	Una pulsera de oro con diez y seis brillantes y una perla entera.	27 > >	573
40.602	Un broche de oro con perlas y diamantes, un medallón con perlas y esmalte y una sortija con esmeraldas, todo de oro..	17 Sepbre. >	573
40.603	Una sortija, un par de pendientes con diamantes y esmeraldas de oro, una bandeja antigua, un jarro y cuatro candeleros de plata.....	17 > >	630
40.668	Una sortija de oro con un brillante.....	18 > >	687
40.790	Una espada con empuñadura de plata.....	18 > >	35
40.825	Unas piezas, un juego para trinchar, una pala, un rallo, un cucharón, tres cubiertos, cinco cucharitas, dos cubiertos de plata para niño y una sortija de oro y granates.....	18 > >	101
40.826	Dos botones con brillantes, un reloj remontoir de oro para señora y dos cubiertos de plata.....	18 > >	212
41.719	Dos cubiertos de plata.....	2 Dicbre. >	19
41.875	Un reloj de oro para señora, tres cuchillos de mesa, tres íd. de postre y un tenedor, todo de plata.....	18 Sepbre. >	58
42.125	Tres sábanas de hilo.....	26 Octubre. >	14
42.155	Cuatro sábanas y dos toallas de hilo.....	29 > >	17
42.164	Un reloj remontoir de plata, con cadena de metal.....	21 Novbre. >	20
42.996	Seis varas indiana y una toquilla de pelo de cabra.....	1 Sepbre. >	4
43.242	Una cubierta de algodón.....	3 Octubre. >	6
43.572	Tres sábanas de hilo.....	16 Dicbre. >	12
43.652	Una sábana de hilo.....	5 > >	6
44.492	Un mantón de merino negro.....	22 Sepbre. >	8

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta Pesetas.
44.552	Una máquina de coser.....	29 Sepbre. 1900	69
44.610	Doce varas de percal.....	7 Octubre. »	4
44.618	Dos colchas de algodón.....	10 » »	8
44.640	Una sortija de oro con un brillante y zafiros y otra ídem ídem con diamantes rosa.....	11 » »	106
44.730	Seis servilletas y dos toallas de hilo.....	27 » »	5
44.735	Una sábana, una almohada de hilo, una mantilla de seda, un mantón de crespón, otro ídem de merino, una falda de lana, otra ídem y una cubierna de algodón.....	27 » »	37
44.756	Una sortija de oro con rosetas de brillantes y un rubí.....	30 » »	229
44.760	Una sortija de oro y perlas.....	30 » »	6
44.767	Un par de pendientes con diamantes rosa, una aguja de pecho con piedra onís y un dije con diamantes y perlas, todo oro..	1 Novbre. »	144
44.779	Un alfiler de cobarta con un brillante y esmeralda y un par de rosetas, una cadena con dije de brillantes, un reloj de repetición, dos ídem para señora, con esmalte, un alfiler con diamantes de oro, diecisiete cubiertos, doce cucharitas, un cucharón y unas pinzas de plata.....	3 » »	1.717
44.781	Dos sábanas de hilo.....	3 » »	6
44.786	Un par de copetes con diamantes rosa, una aguja de pecho de ídem, dos pulseras, un reloj para señora, de oro, seis cubiertos, seis cuchillos de plata, una sortija con un brillante, un par de rosetas de ídem y dos sortijas con ídem, todo oro....	4 » »	1.963
44.794	Dos pulseras, un reloj para señora, una aguja de pecho, seis sortijas, tres pares de pendientes de oro, dos cruces, siete servilleteros, tres cubiertos y tres cuchillos de plata.....	7 » »	229
44.810	Un mantel y dos servilletas de hilo.....	8 » »	4
44.816	Un reloj remontoir con cadena y una sortija con diamantes oro.	8 » »	149
44.826	Una sortija de oro con un brillante.....	10 » »	41
44.851	Una sábana de hilo.....	15 » »	4
44.864	Un mantel, veinticuatro servilletas, seis toallas de hilo, una colcha de algodón y un mantón de merino.....	17 » »	63
44.892	Una falda de lana y una enagua de algodón.....	21 » »	4
44.893	Un abanico y dos tarjeteros de nácar.....	21 » »	6
44.906	Una cadena (mosquetón falso) y una aguja de plata.....	22 » »	8
44.912	Una sortija con un brillante y otra ídem zafiros, todo oro.....	23 » »	221
44.944	Dos pares copetes de oro con un brillante cada uno.....	28 » »	1.717
44.946	Uuos gemelos para teatro.....	28 » »	7
44.951	Una pulsera, una aguja de pecho y un par rosetas de oro con brillantes y turquesas.....	28 » »	1.575
44.958	Cinco camisas de algodón.....	29 » »	5
44.964	Una sábana de hilo, y dos almohadas de algodón.....	30 » »	5
44.971	Dos mantones de Manila bordados.....	30 » »	203
44.978	Un mantón de Manila y una colcha de damasco.....	30 » »	51
44.979	Una sábana y una almohada de hilo.....	30 » »	5
44.990	Cinco manteles, veinticuatro servilletas de hilo y dos enaguas de algodón.....	1 Dicbre. »	29
44.994	Una sábana de hilo, dos ídem de algodón y seis abanicos.....	2 » »	30
44.998	Un mantón de Manila y otro ídem de crespón.....	4 » »	39
45.022	Dos camisas y dos toallas de algodón.....	7 » »	4
45.062	Una mantilla de seda y otra ítem de algodón.....	13 » »	7
45.065	Una aguja de pecho de oro con diamantes rosa y perlas.....	13 » »	103
45.073	Un par de pendientes de oro bajo y turquesas.....	15 » »	15
45.101	Dos sortijas con un brillante cada una, otra ídem con tres ídem, otra ídem roseta de ídem y otra ídem con cinco ídem todo oro.....	20 » »	1.717
45.116	Una sábana de hilo.....	21 » »	5
45.130	Dos sábanas de algodón.....	23 » »	4
45.138	Una mantilla negra.....	25 » »	6

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta — Pesetas.
45.145	Dos relojes remontoir con cadenas todo de oro.....	26 Diciebre. 1900	458
45.146	Una aguja de pecho y una pulsera con diamantes rosa (falta un colgante), todo oro.....	27 > >	229
45.150	Un reloj remontoir de oro.....	27 > >	201
45.151	Once cubiertos y un cucharón de plata.....	27 > >	150
45.163	Un impermeable.....	28 > >	12

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas de la Sucursal, calle de San Pablo, 83, principal, los días 12 y 13 de Diciembre próximo, de doce á una de la tarde, excepto aquellas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1901.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.—V.º B.º—El Vocal de turno, *José Aznárez*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidenta.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año de 1902, se procederá al arriendo á venta libre por un período de uno á tres años de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón.

La primera subasta tendrá lugar el día 22 del actual Noviembre, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; y de no haber postor, se celebrará la segunda el día 2 de Diciembre próximo. Si esta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días 12, 22 y 2 de Diciembre y Enero próximos á las mismas horas y local.

Tobed 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Pedro Sánchez*.

Los repartos de contribución por rústica y urbana, y la matrícula industrial para el próximo año de 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días respectivamente, á fin de que, durante ese período, puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones convenientes.

Illueca 11 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *P. A., Vicente García*.

Formados para el año 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, á los efectos reglamentarios, los documentos siguientes:

Los repartos de rústica y pecuaria y el de urbana, por espacio de ocho días.

La matrícula industrial, por 10.

Y el padrón de cédulas personales, por 15.

Letúx 11 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Joaquín Clavería*.

Por término de ocho días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar del día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los repartos de la contribución rústica y urbana, como tambien la matrícula industrial, formados para el próximo año de 1902.

Jaraba 13 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Vicente Benedí*.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Ministrante de esta villa, dotada con 150 pesetas anuales.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual.

Uncastillo 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Manuel Cortés*.

Por término de ocho días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa los repartos de la contribución por rústica y pecuaria y urbana, para el año 1902; y por el de diez días la matrícula de la contribucion industrial, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes.

Uncastillo 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, *Manuel Cortés*.

PARTE NO OFICIAL

Establecimientos de Beneficencia.

Hasta el 20 del actual se admitirán proposiciones en la Administración del Hospital para la venta de trapos y hierros de desecho.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1901.—El Administrador, *G. Marichalar*.